

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Recurrente: Benjamín Enrique Muñoz

Expediente: 38/2015

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 38/2015, promovido por Benjamín Enrique Muñoz, en contra de la respuesta otorgada por la Universidad Autónoma de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veinticinco (25) de enero del año dos mil quince, Benjamín Enrique Muñoz, presentó vía Infocoahuila ante el sujeto obligado, solicitud de acceso a la información número de folio 00018715, en la cual expresamente requería:

"Solicito Relación del Personal Docente en la Escuela de Bachilleres "Luis Donaldo Colosio Murrieta", (dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila) que incluya lo siguiente:

**Nombres, categorías, materias y horarios asignados.*

**Periodos: Agosto-diciembre 2013; ene-jun-2014; ago-dic-2014; ene-jun-2015." (sic)*

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Estimado Solicitante:

En relación con su solicitud de información registrada con el N° de Folio 18715 con base en los Artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, la información por usted requerida se pone a su disposición en la Oficialía Mayor de la Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 8:00am a 3:00pm en la Subdirección de Personal.

Estoy a sus órdenes para cualquier aclaración al respecto, se anexa el croquis de de nuestra Unidad de Atención y aprovecho la ocasión para enviarte un saludo cordial.

ATENTAMENTE
"EN EL BIEN FINCAMOS EL SABER"

LIC. FABIOLA MA. GARCÍA CEPEDA
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Benjamín Enrique Muñoz, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

"Recurrente: C. Benjamín Enrique Muñoz Hernández

Medio electrónico: e_munozhz@hotmail.com

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma de Coahuila

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

Folio de solicitud de acceso a la información: 00018715

Fecha de respuesta: 16/02/2015

En la calidad que me confieren mis derechos constitucionales, y con base en el Artículo 1 y el Artículo 2, fracciones: I, II, III, IV, V, VI y VII, de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, solicito se revise la respuesta otorgada por la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila en cuanto a la solicitud de acceso a la información 00018715, por los siguientes motivos:

Conforme al Artículo 146, fracción VI, por entregarme la entidad pública a través del ICAI, un oficio sin la información solicitada, firmado por la Lic. Fabiola Ma. García Cepeda, responsable de la Unidad de Atención de Acceso a la Información Pública y Archivo de la Universidad Autónoma de Coahuila, lo cual se verifica en el archivo que adjunto.

Con base en el Artículo 146, fracción V, por proporcionarme la entidad pública, una respuesta insatisfactoria, que implica gastos y riesgos adicionales en cuanto a mi persona, pues me hace saber que es necesario acudir a la subdirección de personal de Oficialía Mayor de la entidad pública denominada Universidad Autónoma de Coahuila, en un horario de 08:00 a 15:00 horas, y dado que dicha dependencia está ubicada en la Ciudad de Saltillo Coahuila, me sería necesario viajar más de 400 Kilómetros solo para recibir la información, la cual debería ser entregada en forma completa, expedita, exacta y gratuita a través de Infomex del ICAI.

De acuerdo al Artículo 146, fracción III, la entrega de la información que gestioné a través de la solicitud 00018715, fue a través de Infomex del ICAI, y NO a través de la Oficialía Mayor de la citada entidad pública, tal y como consta en el acuse de recibo del INFOCOAHUILA de fecha 25 de enero de 2015.

Fundamentando mi postura además en el Artículo 126 de la LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

PERSONALES PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, el cual me permito transcribir:

“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: Máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, GRATUIDAD, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información.”

Por lo tanto, señores consejeros del ICAI, solicito ante ustedes:

Tenerme por inconforme con la respuesta otorgada de parte de la entidad pública por las razones expuestas en este escrito, y ante lo cual solicito lo siguiente:

Se me proporcione lo más pronto posible, en forma exacta y precisa, la información especificada en la solicitud 00018715, de la forma en que inicialmente la solicité, es decir, a través de Infomex del ICAI, y no tenga que acudir su servidor a la ciudad de Saltillo, ni presentarme a Oficialía Mayor de la entidad pública, ya que además de los gastos que tal acción implica, se viola mi derecho a la privacidad de identidad en mi calidad de solicitante de información pública.

Agradeciendo de antemano la debida consideración ante mi solicitud, quedo de ustedes.

Atentamente:

Benjamín Enrique Muñoz Hernández”. (sic)”

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veinte (20) de febrero del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/186/15, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha trece (13) de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 152 fracción I de Ley de Acceso

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 38/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintitrés (23) de febrero del año dos mil quince, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción III y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Universidad Autónoma de Coahuila, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha cuatro (04) de marzo del año dos mil quince, mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Oficio UAAIPA/43/15
Saltillo, Coahuila, Marzo 4 de 2015

LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO DEL INSTITUTO COAHUILENSE
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
P R E S E N T E.-

AT'N
LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

P R E S E N T E. -

Conforme a lo requerido por Usted en el Oficio número ICAI/209/2015 dentro del expediente del Recurso de Revisión 38/2015, en tiempo y forma rindo ante su Honorabilidad la contestación que se solicita respecto de la solicitud de información 00018715 en los siguientes términos:

ARTICULADO

1.- Que según lo dispuesto en el Artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila (LAIPPDP) toda la información en posesión de un sujeto obligado es pública, en los términos de esta ley, excepto aquella que sea considerada como confidencial. Las personas tendrán acceso a ella en los términos y condiciones que establece esta ley.

2.- Que según lo dispuesto en el Artículo 8 de la LAIPPDP son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información las siguientes:

IV. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de ésta ley y demás disposiciones aplicables.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

3.- Que según lo dispuesto en el Artículo 124 de la LAIPPDP es competencia de la Unidad de Atención:

VI. Recibir, dar trámite, y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en esta ley y demás disposiciones aplicables;

X. Efectuar las notificaciones correspondientes;

XI. Realizar los trámites internos de cada sujeto obligado, necesarios para entregar la información solicitada o dar satisfacción a la acción para la protección de datos personales.

4.- Que según lo dispuesto en el Artículo 136 de la LAIPPDP la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la medida de lo posible a la solicitud del interesado.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por cinco días más cuando existan razones que lo motiven. La ampliación del plazo se notificará al solicitante a más tardar el octavo día del plazo descrito en el párrafo anterior. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

6.- Que el Artículo 139 de la LAIPPDP contempla que "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate...."

7.- Que según lo dispuesto en el Artículo 140 de la LAIPPDP "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información."



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COAHUILA

UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y ARCHIVO

Expuesto lo anterior, se informa lo siguiente:

1.- Que el día 25 de enero de 2015 se recibió por medio del sistema INFOCOAHUILA una solicitud de información a nombre del C. Benjamín Enrique Muñoz como solicitante. Que a la letra dice:

"Solicito Relación del Personal docente en la Escuela de Bachilleres "Luis Donaldo Colosio Murrieta" (dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila) que incluya lo siguiente:

Nombres, categorías, materias y horarios asignados

Periodo Agosto- Diciembre 2013; enero-junio 2014, agosto -diciembre 2014; enero-junio 2015 2015.

2.- Que acatando el artículo 8 de la Ley en la materia dicha solicitud fue atendida dando acceso a la Información Pública en los términos de esta ley.

3.- Que con fundamento en el artículo 124 de la LAIPPDP esta unidad ha atendido dicha solicitud de información en tiempo y forma cumpliendo con los términos establecidos.

4.- Que según el artículo 139 de la Ley en la materia "La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.

5.- Que reiterando lo dispuesto en el Artículo 140 de la LAIPPDP "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante..."

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icaí.org.mx

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciséis (16) de febrero del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecisiete (17) de febrero del año dos mil quince y concluyó el día diecisiete (17) de marzo del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- La solicitud del hoy recurrente se conforma de la siguiente petición: "*Solicito Relación del Personal Docente en la Escuela de Bachilleres "Luis Donaldo Colosio Murrieta", (dependencia 04210 de la Universidad Autónoma de Coahuila) que incluya lo siguiente: *Nombres, categorías, materias y horarios asignados. *Periodos: Agosto-diciembre 2013; ene-jun-2014; ago-dic-2014; ene-jun-2015.*"(sic).

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa que la información requerida se pone a disposición del solicitante en las oficinas del sujeto obligado.

QUINTO.- Si bien es cierto que el artículo 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza precisa que la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. El sujeto obligado no expresa en su respuesta si la información solicitada se encuentra de tal forma que solamente mediante consulta

en el sitio donde se encuentra se puede dar acceso a la esa información, aunado a lo anterior el artículo 136 estipula que la respuesta a una solicitud de acceso a la información deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de nueve días, contados a partir de la presentación de aquella. Además, se precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.

En el caso particular el solicitante en su momento eligió como forma de entrega de la información la "Entrega vía Infomex – Sin costo", y el sujeto obligado no justifica el cambio de modalidad de entrega de la información, por lo tanto si no existe algún impedimento físico o de alguna otra índole, se debe respetar la modalidad seleccionado por el ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que entregue al solicitante la información originalmente solicitada en la modalidad requerida, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaí.org.mx

Información Pública, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **SE MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, dentro del procedimiento de acceso a la información pública e instruirle para que entregue al solicitante la información originalmente solicitada en la modalidad requerida, de conformidad con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé cumplimiento con la misma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 154 fracción III de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO.- Una vez que se dé cumplimiento a la presente resolución, se instruye al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, remita a este Instituto el debido informe sobre el cumplimiento a la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. En caso de incumplimiento de la presente resolución el instituto deberá proceder conforme al artículo 167 de la Ley en la materia.

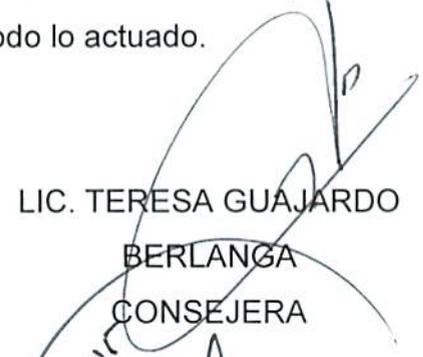
CUARTO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis

González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco (25) de marzo del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



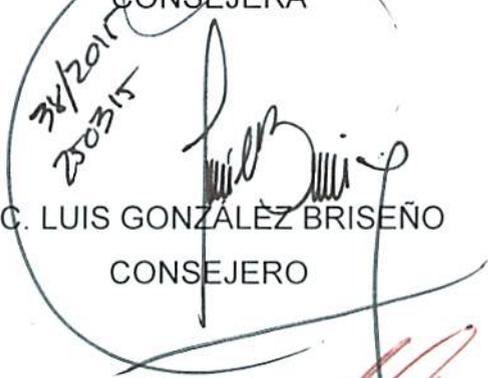
JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



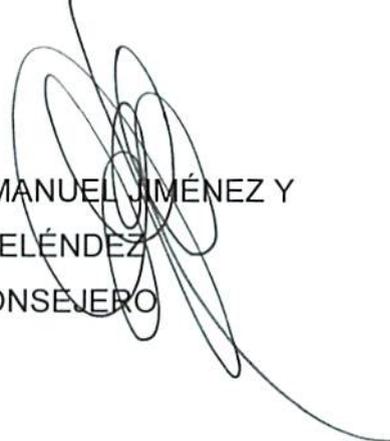
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO